



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

FIJACION EN LISTA DE EXCEPCIONES PREVIAS - "INEPTA DEMANDA"

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
2019-00026	DIVORCIO CONTENCIOSO	MIGUEL ANTONIO PONTON SANTAMARIA	EDITH MARIA HERRERA GARCIA	16 DE SEPTIEMBRE DE 2020	17 DE SEPTIEMBRE DE 2020	21 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El anterior memorial contentivo de la excepción PREVIA de "INEPTA DEMANDA" impetradas por el apoderado de la demandada queda a disposición de las parte por el término de TRES (3) días, contados a partir del 17 de septiembre hasta el 21 de septiembre de 2020, previa fijación en lista por el término de un (1) día fijada 16 de septiembre del 2020, hora 8:00 de la mañana. -


MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN
LA SECRETARIA

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: 3885005 Ext. 4036. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



SEÑOR:
JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE SOLEDAD(ATL).
E. S. D.

RECIBIDO
20/12/2019

REFERENCIA: PROCESO DE DIVORCIO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.
De: MIGUEL FONTON S.
VS: EDITH HERRERA G
Radicado N°: 00026 - 2019

EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA:

IVAN ALBERTO AMADOR SILVA, mayor de edad, vecino de esta localidad e identificado con la cédula de ciudadanía número 7.591.800, expedida en Pivijay(Magd), abogado en ejercicio, por tador de la T.P.N°: 56386, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de procurador judicial de la demandada EDITH HERRERA G, mayor, ante su despacho le manifiesto que interpongo EXCEPCION PREVIA DE INEPTA DEMANDA, de conformidad con los artículos: 75,85 del C.P.C, modificados por el artículo: 82 de la ley 1564 del 2012, de conformidad a los siguientes:

- 1.- Se observa dentro de la demanda principal que el togado de la parte demandante no señala la causal por la cual en forma clara establezca los hechos que sirve de apoyo a las pretensiones, por lo que no es suficiente con la enunciación de la causa petendi, por cuanto el requisito de demanda en forma es un presupuesto procesal que debe el juez estudiar en forma oficiosa tal como lo establece el artículo: 6º del artículo: 154, modificado por la Ley 1ª de 1.976, lo cual indica que es la causal octava de esta normatividad.
- 2.- Dentro del proceso referenciado se considera inepta demanda por cuanto en la misma no establece claramente el hecho sobre el lapsus precisa en que se dio la presunta causal invocada para el divorcio por cuanto se vislumbra de la misma en el hecho cuarto de la demanda que han transcurrido más de dos años de la separación, pero en la misma no existe el año, mes y el día aproximado para el efecto determinante de los dos años, lo cual genera una incertidumbre jurídica.

P E T I C I O N

PRIMERO: Le solicito ordenar a la parte demandante subsanar el proceso de la demanda principal por cuanto no existe claridad con respecto el lapsus de tiempo de la causal 8º, art.- 6º de la ley 25 de 1.992.

P R U E B A

Que se tenga en cuenta la demanda principal

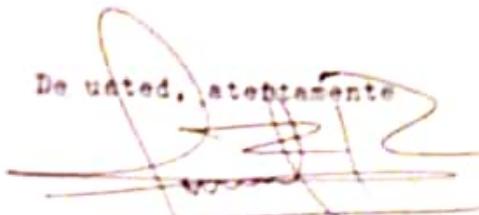
NORMAS VULNERADAS

Artículo: 9º, 100 de la ley 1564 del 2012, 75,85 del C.P.C, 29C.P.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Artículo: 9º. 100 de la ley 1564 del 2012.

De usted, atentamente



IVAN ALBERTO AMADOR SILVA

C.C.Nº: 7.591.809, exp/Pivijay-Magd.

T.P.Nº: 56386, exp: C.S.J.